



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

Radicación N° 08001-31-03-016-2023-00260-00

Proceso. Conflicto de competencia.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VS DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

JUZGADO DIECISEÍS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

#### ASUNTO

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgados Quince Civil Municipal de Barranquilla y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para conocer del proceso declarativo de resolución de contrato de arrendamiento de local por mutuo disenso incoado por los señores JUAN FELIPE FORERO DÁVILA, JAIME JESÚS GARCÍA OROZCO, DENNIS LLINAS REDONDO Y SANDRA CORTES CASTELLANOS contra la sociedad FINANCAR S.A.S.

#### ANTECEDENTES

1.- Los demandantes promueven una acción resolutoria del contrato de arrendamiento de un local comercial que los ataba con la compañía FINANCAR S.A.S edificada en un evento de mutuo disenso, discriminándose varias pretensiones principales junto con varias subsidiarias, que en esencia, se abogan por la ineficacia del contrato y cómo consecuenciales se pide la autorización para la entrega del bien inmueble, así como su exoneración del pago de las prestaciones dinerarias surgidas de la ejecución del contrato de marras, incluyéndose la cláusula penal. A la par en las subsidiarias se ruega la terminación del contrato por fuerza mayor o caso fortuito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

2.- Acaeciendo, entonces, que el Juez Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por intermedio del auto adiado 14 de octubre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía, junto con la remisión para su conocimiento ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, para su reparto.

3.- Ante esos sucesos procesales, el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, emitió la providencia fechada 26 de abril de 2021, declaró su incompetencia por el factor objetivo de la cuantía y lo remitió a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

4.- Con posterioridad, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, una vez realizado el examen del proceso concluyó que carece de competencia por *perpetuatio jurisdictionis*, porque estima que la disputa de competencia se suscitó entre los Juzgados 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y el 15 Civil Municipal de Barranquilla, debiéndose promover el conflicto negativo de competencia o devolverse el expediente al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y no asignárselo por reparto, por lo que rechazó la demanda y promovió el conflicto negativo con la remisión de la contención para dirimirlo ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a través del auto del 1 de marzo de 2022 y repartido al estrado el día 25 de octubre de 2023 por oficina judicial.

### CONSIDERACIONES

El estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Ya superado ese asunto, al adentrarse en el *sub lite*, que a no dudar lo es desatar el conflicto de competencia deprecado, en principio, recae sobre el alcance económico de las pretensiones de la demanda principal, dado que la colisión entraña en que los juzgadores tienen posturas dispares frente al umbral patrimonial de esas súplicas declarativas de resolución del contrato



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

de arrendamiento, dado que uno la fija en la menor cuantía; y mientras que el otro la delimita en la mínima.

Puesto el despacho en pos de tal labor, observa que para desatar esa controversia, es imprescindible tener en mira lo pedido en la demanda declarativa como hito para cuantificar la cuantía y así elucidar cuál es el juzgador competente, siendo esa precisión resonante debido a la divergencia de criterios que en el punto aflora entre ambas células judiciales, toda vez que emprenden una sumatoria de todas las pretensiones de las demandas principales, para efectos de cuantificar la cuantía.

En apoyo de lo anterior, memórese que conforme a las voces del numeral primero del artículo 26 del código general del proceso, se establece que la cuantía se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamadas como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*.

De tal modo las cosas, cumple decir que la delimitación de la cuantía ensayada por el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla no puede abrirse paso, porque las pretensiones declarativas invocadas al momento de la presentación de la demanda en el año 2020, trae a cuento la solicitud de exoneración de pago de los cánones de arrendamiento causados en el año 2020, para los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de esa anualidad, y el costo de la cláusula penal y comoquiera que el canon está fijado en un valor de más de seis millones de pesos, es claro que la sumatoria de esos cinco meses superan la cifra de los Cincuenta Millones de Pesos, lo que excede la mínima cuantía para el año 2020, que se encontraba delimitada en el monto de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ochenta y Un Pesos Moneda Legal (\$ 35.112.081), de lo que se sigue que no le asistía razón a la Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla cuando se desprendió de la competencia de aquél asunto.

Colofón de todo ello, al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, se le asignará el conocimiento de este asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla es el competente para seguir conociendo del presente proceso declarativo de resolución de contrato de arrendamiento de local comercial por mutuo disenso.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a los Juzgados Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Oficiese.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA